

RECURSO RAD: 2022-0329-00

JURIDICA COOPRODECOL <juridica@cooprodecol.coop>

Vie 8/07/2022 3:25 PM

Para:

- Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <jcmpal25bga@notificacionesrj.gov.co>

RESPETADO

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA; COOPRODECOL LTDA

DEMANDADO: MANUEL RICARDO PINZON SERRANO

RADICADO: 2022-0329-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUB APELACIÓN.

Cordial saludo.

En atención al proceso de la referencia me permito adjuntar escrito de recurso dentro del proceso de la referencia.

Gracias por su atención.

Con el acostumbrado respeto.



PAOLA DÍAZ QUIJANO
SECRETARIA GENERAL Y JURÍDICA

Juridica@cooprodecol.coop
Línea Nacional: 3158954988 Ext:118
www.cooprodecol.coop

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA

Bucaramanga, 07 de julio de 2022.

SEÑOR

JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

icmpal25bga@notificacionesrj.gov.co

E.S.D.



REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA; COOPRODECOL LTDA

DEMANDADO: MANUEL RICARDO PINZON SERRANO

RADICADO: 2022-0329-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUB APELACIÓN.

EDIT PAOLA DÍAZ QUIJANO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía N° 1102371480 de Piedecuesta, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 268.909 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA; COOPRODECOL LTDA**. Con NIT **890-206.107-4**, respetuosamente, acudo a su despacho para interponer mediante el presente escrito recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto notificado por estado No. 24 de 06 de julio de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva referida.

PETICION

Señor Juez, solicito de carácter respetuoso y amable, **REPONER**, el auto No. 24 de 06 de julio de 2022, mediante el cual su despacho determinó rechazar el proceso ejecutivo de mínima cuantía y en su lugar ordené su admisión correspondiente.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO: Que según acta individual de reparto de 15 de junio de 2022, le correspondió al Juzgado 25 Civil Municipal de Bucaramanga adelantar el proceso ejecutivo entre mi apoderada COOPRODECOL LTDA contra MANUEL RICARDO PINZON SERRANO.

SEGUNDO: Que mediante auto No. 22 de 22 de junio de 2022 el despacho resolvió inadmitir la demanda presentada, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:



1. Indicar de forma clara, discriminada y concisa, las pretensiones de cada pagare con sus respectivos intereses a cobrar, ya que se advierte que manifiesta:

Pagare N° 7275 por valor inicial a capital de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (25.000.000) pesos, sin fecha de creación, solo fecha de inicio de pago de cuotas desde el 30 de abril de 2016

No obstante, revisado el pagare en mención, la suma suscrita por el ejecutado, iniciada el 30 de abril de 2016, pagaderas en 60 cuotas, sin que se advierta las cuotas ya canceladas con sus respectivos intereses y el valor final, de las cuotas faltantes, con el cual se acelera el capital para el cobro de intereses moratorios.

PAGARE No 8821 por valor inicial a capital de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 2.740.000), sin fecha de creación, solo fecha de inicio de pago de cuotas desde el día 30 de diciembre de 2016.-

Revisado el pagare en mención, la suma suscrita por el ejecutado, iniciada el 30 de diciembre de 2016., pagaderas en 36 cuotas, sin que se advierta las cuotas ya canceladas con sus respectivos intereses y el valor final, de las cuotas faltantes, con el cual se acelera el capital para el cobro de intereses moratorios.

2. Precisar la competencia, ya que se evidencia que el actor pretende invocar el artículo 28 numeral 3 del C.G.P. en el cual refiere que los títulos ejecutivos allegados tienen fijados como lugar de suscripción la ciudad de Bucaramanga, lo cual se echa de menos en los dos.

TERCERO: Que en cumplimiento de lo anterior, la suscrita presentó escrito de subsanación dentro del término legal con nombre: "**DEMANDASUBSANACIÓN MANUEL RICARDO PINZON**" para lo cual se respondieron cada uno de los interrogantes dados en el auto y se adjuntó memorial que los relacionaba, como también la demanda inicial para su comparación y los anexos.

De: JURIDICA COOPRODECOL <juridica@cooprodecol.coop> Enviado el: martes 28/06/2022 10:37 a. m.
Para: jcpal25bga@notificacionesrj.gov.co
CC:
Asunto: SUBNACION PROCESO EJECUTIVO RAD: 2022-0329-00

Mensaje: [pdf DemandaSubsanación Manuel ricardo Pinzon.pdf \(578 KB\)](#) [pdf Demanda manuel ricardo Pinzon.pdf \(481 KB\)](#)
[pdf AFILIACION MANUEL R PINZON.pdf \(2 MB\)](#) [pdf PAGARE MANUEL-3-6.pdf \(2 MB\)](#)
[pdf poder Manuel Pinzón.pdf \(799 KB\)](#) [pdf CAMARA DE COMERCIO302.pdf \(2 MB\)](#)

SEÑOR
JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
jcpal25bga@notificacionesrj.gov.co
E.S.D.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA;
COOPRODECOL LTDA
DEMANDADO: MANUEL RICARDO PINZON SERRANO
RADICADO: 2022-0329-00

Cordial y atento saludo.

En mi calidad de apoderada judicial dentro del proceso de la referencia, por este medio me permito anexar la demanda presentada y subsanada conforme a los términos referidos en el auto de 22 de junio de 2022 emitido por su despacho.

Atentamente,

PAOLA DÍAZ QUIJANO
SECRETARÍA GENERAL Y JURÍDICA



SEÑOR
JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
icmpal25bqa@notificacionesri.gov.co
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA; COOPRODECOL LTDA
DEMANDADO: MANUEL RICARDO PINZON SERRANO
RADICADO: 2022-0329-00

EDIT PAOLA DÍAZ QUIJANO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía N° 1102371480 de Piedecuesta, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 268.909 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA; COOPRODECOL LTDA**. Con NIT 890-206.107-4. Acudo a su despacho para presentar ESCRITO INTEGRADO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, en contra del señor **MANUEL RICARDO PINZON**

CUARTO: Que dentro del escrito de subsanación se perfeccionó la información requerida por el juzgado 25 civil municipal de Bucaramanga, para lo cual relaciono los mismos así:

1. En el primer requerimiento 1.1 se indica: *“Pagaré No. 7275: Sin fecha de creación, solo fecha de inicio de pago de cuotas ...”*

Argumento: Lo cual se encuentra dentro del numeral TERCERO del acápite de los hechos:

TERCERO: La demandante agotada la gestión de cobro y en uso de la cláusula aceleratoria pactada, diligencia los títulos valores con fecha de creación 15 de diciembre de 2021 con el fin de hacer exigibles las obligaciones pendientes, para el pagaré No. N° 7275 desde el 01 de octubre del año 2019 y para el pagaré N° 8821 desde el 01 de septiembre de 2019.

Como también fueron relacionadas las fechas de incumplimiento del crédito, de último pago y fecha de desembolso en el hecho PRIMERO de forma discriminada y concisa. (Situaciones diferentes en el desarrollo de una obligación crediticia).

1. Se generó el pagaré N° 7275, con espacios en blanco, junto con la carta de instrucciones para su llenado por un valor desembolsado de capital de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE** (25.000.000) pesos, para ser cancelados en la ciudad de Bucaramanga en **SESENTA** (60) cuotas mensuales por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DIECINUEVE PESOS** (\$ 576.019), cada una, pagaderas a partir del 30 de abril de 2016. Que de este valor se genera lo siguiente:
 - Como intereses se pactaron el 1.05 por ciento (1.05%) por el plazo y como moratorios el 80 por ciento (80%) de lo que establezca la superfinanciera de la tasa de usura.
 - El último pago realizado por el demandado fue el día 31 de enero del año 2020 que correspondía en el orden de pagos a la cuota No. 41 con abono a la cuota 42 del mes de septiembre del año 2019, dando como abonado a la obligación de la siguiente manera:

Que la fecha de desembolso claramente es diferente a la fecha de emisión, diligenciamiento, la cual se da como resultado de agotar el cobro persuasivo al asociado, el incumplimiento en el pago de las cuotas y conforme a lo dispuesto en la autorización suscrita por el demandado para el diligenciamiento por parte de mi poderdante (1.)



AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ

El asociado por medio del presente escrito autoriza a COOPRODECOL LTDA, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita a COOPRODECOL LTDA acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones.

1. EL lugar de pago será la ciudad donde se diligencia el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré será el lugar y el día en que sea llenado por la cooperativa COOPRODECOL LTDA, y La fecha de vencimiento será al día de la extinción de la obligación.
2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor de

- 1.1 En el mismo requerimiento se indica: *“No obstante, revisado el pagare en mención, la suma suscrita por el ejecutado, iniciada el 30 de abril de 2016, pagaderas en 60 cuotas, sin que se advierta las cuotas ya canceladas con sus respectivos intereses y el valor final, de las cuotas faltantes, con el cual se acelera el capital para el cobro de intereses moratorios”.*

Y en el auto de rechazo se pronuncia el despacho agregando: *“Frente a este requerimiento, se observa que el extremo activo, refiere que la obligación fue contraída el 30 de abril de 2016 por un valor final de \$ 25.000.000 de pesos, por lo que desde esta fecha debía hacerse el pago mensual de 60 cuotas por el valor de \$ 576.019 más los intereses de plazo a una tasa del 12.60%, encontrándose que en el mismo título valor n° 7275 en el literal a), refieren el pago de intereses de mora, al partir del día siguiente de la fecha límite de pago, sin que el actor haya discriminado de manera clara las cuotas que si canceló el demandando con los intereses pretendidos, así como tampoco presentó las cuotas faltantes de forma discriminadas y del porque se debía acelerar el capital.”*

Argumento: Respecto al valor final de la obligación se entendería que no corresponde a los \$ 25.000.000, ya que este corresponde al desembolso de capital y se debe tener en cuenta como valor final del título el SALDO indicado en la demanda. El 30 de abril de 2016 se desembolsó un valor de capital por \$ 25.000.000 bajo las demás condiciones conocidas y la cuota pactada por valor de \$ 576.019 ya tenía contenida los intereses relacionados, no como se pudo llegar a interpretar al indicar que es esa cuota más los intereses al 12.60%, ya que esta información se estableció como ítem aparte mencionando simplemente las características bajo las cuales se otorgó el crédito como parte de los hechos susceptibles a conocer por el respetado juez.

1. Pagaré N° 7275, con espacios en blanco, junto con la carta de instrucciones para su llenado por valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (25.000.000) pesos**, para ser cancelados en la ciudad de Bucaramanga en **SESENTA (60) cuotas mensuales, consecutivas por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DIECINUEVE PESOS (\$ 576.019)**, cada una, pagaderas a partir del 30 de abril de 2016.
 - Como intereses se pactaron el 1.05 por ciento (1.05%) por el plazo y como moratorios el 80 por ciento (80%) de la tasa de usura.
 - El último pago realizado por el demandado fue el día 31 de enero del año 2020, correspondiente a la cuota del mes de septiembre del año 2019.



1. Se generó el pagaré N° 7275, con espacios en blanco, junto con la carta de instrucciones para su llenado por un valor desembolsado de capital de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE** (25.000.000) pesos, para ser cancelados en la ciudad de Bucaramanga en **SESENTA** (60) cuotas mensuales por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DIECINUEVE PESOS** (\$ 576.019), cada una, pagaderas a partir del 30 de abril de 2016. Que de este valor se genera lo siguiente:
 - Como intereses se pactaron el 1.05 por ciento (1.05%) por el plazo y como moratorios el 80 por ciento (80%) de lo que establezca la superfinanciera de la tasa de usura.
 - El último pago realizado por el demandado fue el día 31 de enero del año 2020 que correspondía en el orden de pagos a la cuota No. 41 con abono a la cuota 42 del mes de septiembre del año 2019, dando como abonado a la obligación de la siguiente manera:

Ahora, se relacionaron claramente el número de cuotas, indicando dentro del plazo pactado (60 cuotas), cuantas fueron canceladas (41) y lo pagado hasta la fecha a capital, abonos a interés y abono a interés por mora, dando como resultado el saldo a capital por el cual se acelera el cobro. El cual al sumarse con el abonado podrá encontrarse el valor total del desembolso.

- El último pago realizado por el demandado fue el día 31 de enero del año 2020 que correspondía en el orden de pagos a la cuota No. 41 con abono a la cuota 42 del mes de septiembre del año 2019, dando como abonado a la obligación de la siguiente manera:

Abono a capital	Abono a intereses	Abono a intereses mora	Saldo
\$ 15.488.162,00	\$ 7.923.539,00	\$ 181.341,00	\$ 9.511.838

Carrera 34 No. 52 - 83, Cabecera Bucaramanga -
Línea Nacional: 3158954988 ext. 10,
4 Personería Jurídica No. 0691 - Octubre 24 de 1977 secretariagerencia@cooprodecop.coop - cooprodecop@gmail.com

- En ese sentido, el demandado se encuentra en mora con la obligación adquirida desde el 01 de octubre del año 2019, adeudando 19 cuotas de acuerdo al plazo establecido por un valor restante a capital de \$9.511.838,00.

En ese mismo sentido, respecto al literal a) del título valor se hace alusión al exigir el pago de la obligación, en caso de mora en los intereses, cuotas o cualquier otra, situación que aplica al relacionarse claramente en los hechos las fechas exactas de cumplimiento de las cuotas (*pagaderas a partir del 30 cada mes*) la fecha de último pago y la fecha de la cuota a la que correspondía dicha cancelación, dando lugar a la fecha desde la que se empieza a generar el incumplimiento y por ende la mora.

Por lo tanto, con base en lo solicitado se entregó la información completa, dando el número de cuotas ya canceladas con sus respectivos intereses y el valor final de las cuotas con el que se acelera la obligación, conforme se requirió. Teniendo en cuenta el auto de 21 de junio de inadmisión:

Pagaré N° 7275 por valor inicial a capital de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE** (25.000.000) pesos, sin fecha de creación, solo fecha de inicio de pago de cuotas desde el 30 de abril de 2016

No obstante, revisado el pagaré en mención, la suma suscrita por el ejecutado, iniciada el 30 de abril de 2016, pagaderas en 60 cuotas, sin que se advierta las cuotas ya canceladas con sus respectivos intereses y el valor final, de las cuotas faltantes, con el cual se acelera el capital para el cobro de intereses moratorios.



Ahora bien, respecto a los intereses el despacho indicó en el auto de rechazo:

Es decir, que el demandante, no solo omite allegar lo solicitado de las cuotas ya pagadas, sino que refiere acelerar el capital, sin que se tenga certeza en cada cuota a cobrar, que tipo de intereses pretende, pues manifiesta en su pretensión segunda "INTERESES" archivo 16 C1:

"Los intereses legales moratorios que se generen a la tasa equivalente al 80 por ciento (80%) de la tasa de usura, desde que se hizo exigible la obligación (01 de octubre del año 2019) hasta que satisfagan las pretensiones".

Manifestación, que deja en confusión al despacho, porque realiza cobro de intereses de plazo y de intereses de mora al mismo tiempo sobre las cuotas faltantes; sumándose a ello, que la fecha de suscripción del título es el 15 de diciembre de 2021, la cual discrepa de la fecha en que se creó la obligación.

Es pertinente indicar que si se dio certeza de que tipo de intereses cobrar, ya que como el respetado lo relaciona se solicitaron solo intereses moratorios sin que dentro de las pretensiones se logró evidenciar otro tipo de cobro como es el de plazo, que son los que se originan por el préstamo o desembolso del crédito que se cancela mensualmente y que se indicaron en los hechos solo como sustentos de las condiciones de desembolso y los moratorios los que se deben realizar al momento de encontrarse el incumplimiento de las cuotas pactadas; por lo tanto, no hay comprensión en que radica la confusión cuando solo se presentó el cobro por mora.

2. En el segundo requerimiento 1.2 se indica: "Pagaré No. 8821: Sin fecha de creación, solo fecha de inicio de pago de cuotas ..."

Argumento: Lo cual se encuentra dentro del numeral TERCERO del acápite de los hechos:

TERCERO: La demandante agotada la gestión de cobro y en uso de la cláusula aceleratoria pactada, diligencia los títulos valores con fecha de creación 15 de diciembre de 2021 con el fin de hacer exigibles las obligaciones pendientes, para el pagaré No. N° 7275 desde el 01 de octubre del año 2019 y para el pagaré N° 8821 desde el 01 de septiembre de 2019.

Como también fueron relacionadas las fechas de incumplimiento del crédito, de último pago y fecha de desembolso en el hecho PRIMERO de forma discriminada y concisa. (Situaciones diferentes en el desarrollo de una obligación crediticia).

2. Se generó un segundo pagaré con N° 8821, con espacios en blanco, junto con la carta de instrucciones para su llenado por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE** (\$ 2.740.000) pesos, para ser cancelados en la ciudad de Bucaramanga en **TREINTA Y SEIS (36)** cuotas mensuales por la suma de **CIEN MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$ 100.382), cada una, pagaderas a partir del 30 de diciembre de 2016. Que de este valor se genera lo siguiente:
 - Como intereses se pactaron el 1.50 por ciento (1.50%) por el plazo y como moratorios el 80 por ciento (80%) de lo que establezca la superfinanciera de la tasa de usura.
 - El último pago realizado por el demandado fue el día 31 de enero del año 2020 que correspondía en el orden de pagos a la cuota No. 33 del mes de agosto del año 2019, dando como abonado a la obligación de la siguiente manera:

Que la fecha de desembolso claramente es diferente a la fecha de emisión, diligenciamiento, la cual se da como resultado de agotar el cobro persuasivo al asociado, el incumplimiento en el pago de las cuotas y conforme a lo dispuesto en la autorización suscrita por el demandado para el diligenciamiento por parte de mi poderdante (1.)



AUTORIZACIÓN PARA DILIGENCIAR EL DOCUMENTO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA SER CONVERTIDO EN PAGARÉ

LA INTERVENCIÓN INSCRITA AUTORIZA

El asociado por medio del presente escrito autoriza a COOPRODECOL LTDA, de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita a COOPRODECOL LTDA acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones.

1. EL lugar de pago será la ciudad donde se diligencia el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré será el lugar y el día en que sea llenado por la cooperativa COOPRODECOL LTDA, y La fecha de vencimiento será al día de la extinción de la obligación.
2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor de

En el mismo requerimiento se indica: *“Revisado el pagare en mención, la suma suscrita por el ejecutado, iniciada el 30 de diciembre de 2016, pagaderas en 36 cuotas, sin que se advierta las cuotas ya canceladas con sus respectivos intereses y el valor final, de las cuotas faltantes, con el cual se acelera el capital para el cobro de intereses moratorios.”*

Y en el auto de rechazo se pronuncia el despacho agregando: *“Frente a este ítem solicitado a la parte demandante, se observa que el extremo activo, refiere que la obligación fue contraída el 30 de diciembre de 2016 por un valor final de \$ 2.740.000 de pesos, por lo que desde esta fecha debía hacerse el pago mensual de 36 cuotas por el valor de \$ 100.382 más los intereses de plazo a una tasa del 18.00%, encontrándose que en el mismo título valor n° 8821 en el literal a, refieren el pago de intereses de mora, al partir del día siguiente de la fecha límite de pago, sin que el actor haya discriminado de manera clara las cuotas que si canceló el demandando con los intereses pretendidos, así como tampoco presentó las cuotas faltantes de forma discriminadas y del porque se debía acelerar el capital.”*

Argumento: Respecto al valor final de la obligación se entendería que corresponde a los \$ 292.323, ya que este corresponde al SALDO indicado en la demanda. El 30 de diciembre de 2016 se desembolsó un valor de capital por \$ 2.740.000 bajo las demás condiciones conocidas y la cuota pactada por valor de \$ 100.382 ya tenía contenida los intereses relacionados, no como se llegó a interpretar al indicar que es esa cuota más los intereses al 18%, ya que esta información se estableció como ítem aparte mencionando las características bajo las cuales se otorgó el crédito.

- COOPRODECOL LTDA**
2. Pagaré N° 8821, con espacios en blanco, junto con la carta de instrucciones para su llenado por valores de **DOS MILLONES SETECIETOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE** (\$ 2.740.000) pesos, para ser cancelados en la ciudad de Bucaramanga en **TREINTA Y SEIS (36)** cuotas mensuales, consecutivas por la suma de **CIEN MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$ 100.382), cada una, pagaderas a partir del 30 de diciembre de 2016.
 - Como intereses se pactaron el 1.50 por ciento (1.50%) por el plazo y como moratorios el 80 por ciento (80%) de la tasa de usura.
 - El último pago realizado por el demandado fue el día 31 de enero del año 2020, correspondiente a la cuota del mes de agosto del año 2019.
 - El demandado se encuentra en mora con la obligación adquirida desde el 01 de septiembre del año 2019.



2. Se generó un segundo pagaré con N° 8821, con espacios en blanco, junto con la carta de instrucciones para su llenado por valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE** (\$ 2.740.000) pesos, para ser cancelados en la ciudad de Bucaramanga en **TREINTA Y SEIS (36)** cuotas mensuales por la suma de **CIENT MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$ 100.382), cada una, pagaderas a partir del 30 de diciembre de 2016. Que de este valor se genera lo siguiente:
 - Como intereses se pactaron el 1.50 por ciento (1.50%) por el plazo y como moratorios el 80 por ciento (80%) de lo que establezca la superfinanciera de la tasa de usura.
 - El último pago realizado por el demandado fue el día 31 de enero del año 2020 que correspondía en el orden de pagos a la cuota No. 33 del mes de agosto del año 2019, dando como abonado a la obligación de la siguiente manera:

Ahora, se relacionaron claramente el número de cuotas, indicando dentro del plazo pactado (36 cuotas), cuantas fueron canceladas (33) y lo pagado hasta la fecha a capital, abonos a interés y abono a interés por mora, dando como resultado el saldo a capital por el cual se acelera el cobro. El cual al sumarse con el abonado podrá encontrarse el valor total del desembolso.

- El último pago realizado por el demandado fue el día 31 de enero del año 2020 que correspondía en el orden de pagos a la cuota No. 33 del mes de agosto del año 2019, dando como abonado a la obligación de la siguiente manera:

Abono a capital	Abono a intereses	Abono a intereses mora	Saldo
\$ 2.447.677,00	\$ 820.739,00	\$ 26.144,00	\$ 292.323

- En ese sentido, el demandado se encuentra en mora con la obligación adquirida desde el 01 de septiembre del año 2019, adeudando 3 cuotas de acuerdo al plazo establecido por un valor restante a capital de \$ 292.323,00

En ese mismo sentido, respecto al literal a) del título valor se hace alusión al exigir el pago de la obligación, en caso de mora en los intereses, cuotas o cualquier otra, situación que aplica al relacionarse claramente en los hechos las fechas exactas de cumplimiento de las cuotas (*pagaderas a partir del 30 cada mes*) la fecha de último pago y la fecha de la cuota a la que correspondía dicha cancelación, dando lugar a la fecha desde la que se empieza a generar el incumplimiento y por ende la mora.

Por lo tanto, con base en lo solicitado se entregó la información completa, dando el número de cuotas ya canceladas con sus respectivos intereses y el valor final de las cuotas con el que se acelera la obligación, teniendo en cuenta el auto de 21 de junio de inadmisión:

PAGARE No 8821 por valor inicial a capital de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE** (\$ 2.740.000), sin fecha de creación, solo fecha de inicio de pago de cuotas desde el día 30 de diciembre de 2016.-

Revisado el pagare en mención, la suma suscrita por el ejecutado, iniciada el 30 de diciembre de 2016., pagaderas en 36 cuotas, sin que se advierta las cuotas ya canceladas con sus respectivos intereses y el valor final, de las cuotas faltantes, con el cual se acelera el capital para el cobro de intereses moratorios.

Ahora bien, respecto a los intereses el despacho indicó en el auto de rechazo:



presento las cuotas faltantes de forma discriminadas y del porque se debia acelerar el capital.

Es decir, que el demandante, no solo omite allegar lo solicitado de las cuotas ya pagadas, sino que refiere acelerar el capital, sin que se tenga certeza en cada cuota a cobrar, que tipo de intereses pretende, pues manifiesta en su pretensión segunda "INTERESES" archivo 16 C1:

"Los intereses legales moratorios que se generen a la tasa equivalente al 80 por ciento (80%) de la tasa de usura, desde que se hizo exigible la obligación (01 de septiembre del año 2019) hasta que satisfagan las pretensiones".

Manifestación, que deja en confusión al despacho, porque realiza cobro de intereses de plazo y de intereses de mora al mismo tiempo sobre las cuotas faltantes; sumándose a ello, que la fecha de suscripción del título es el 15 de diciembre de 2021, la cual discrepa de la fecha en que se creó la obligación.

Es pertinente indicar que si se dio certeza de que tipo de intereses cobrar, ya que como el respetado lo relaciona se solicitaron solo intereses moratorios sin que dentro de las pretensiones se logró evidenciar otro tipo de cobro como es el de plazo, que son los que se originan por el préstamo o desembolso del crédito que se cancela mensualmente y que se indicaron en los hechos solo como sustentos de las condiciones de desembolso y los moratorios los que se deben realizar al momento de encontrarse el incumplimiento de las cuotas pactadas; por lo tanto, no hay comprensión en que radica la confusión cuando solo se presentó el cobro por mora.

QUINTO: Se encuentra que el RESUELVE de la providencia judicial objeto de recurso, genera la orden de rechazo frente a dos personas naturales que no tienen la calidad de partes dentro del presente proceso ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva impetrada **JESUS MARIA RODRIGUEZ PULIDO.**, en contra de **IVAN DARIO CAICEDO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SEXTO: Haciendo el examen de todo lo anterior, respetuosamente la suscrita se permite manifestar que no encuentra impedimento para dar desarrollo al proceso ejecutivo, toda vez que cuenta con todos los elementos necesarios para evidenciar una obligación clara, expresa y exigible, (Art422 CGP) proceso debidamente consentida conforme a la autorización otorgada por el demandado, y, al contarse con los valores mínimos requeridos para la consecución de la obligación contenida en los títulos valores adjuntos. Es decir, la información obtenida es más de lo mínimo y cumple con los requerimientos civiles y comerciales que se necesitan para que se pueda dar avance a las demás actuaciones propias judiciales, quedando claro está, la posibilidad de requerir situaciones a través de un auto de mejor proveer.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 318 del Código General del Proceso y las demás normas pertinentes al caso.

Como fundamentos de las obligaciones crediticias presentadas, las siguientes disposiciones: Título III del Código de Comercio; 422, 424, 431 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

PRUEBAS

Ruego tener como prueba los pagarés y su autorización para el diligenciamiento de los espacios en blanco que se encuentra dentro del expediente digital.

Poder debidamente conferido y que de igual manera hace parte del expediente.



COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho la decisión del proceso de la referencia. Art. 318 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES PERSONALES Y COMUNICACIONES PROCESALES

a. La parte demandante:

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA; COOPRODECOL LTDA** y su representante legal o quien haga sus veces reciben notificaciones personales y comunicaciones procesales en la en la Carrera 34 # 52-83 Cabecera del Llano de la ciudad de Bucaramanga.

b. La parte demandada:

MANUEL RICARDO PINZON SERRANO, las recibe en la Calle 1 # 3-59 en el municipio de Santana (Boyacá). Así mismo de permiso de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 me permito indicar que la dirección electrónica del aquí demandado es manuelpinzons@gmail.com, la cual bajo gravedad de juramento manifiesto que fue obtenida por la entidad que represento al momento de la vinculación del señor **PINZON SERRANO**, como asociado a **COOPRODECOL LTDA**.

c. La suscrita:

La suscrita las recibe en la Secretaría de su Despacho, y/o en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores del Sector Educativo de Colombia LTDA, en la Carrera 34 # 52-83 Cabecera del Llano de la ciudad de Bucaramanga. Así mismo, recibiré notificaciones personales y comunicaciones procesales en el correo electrónico juridica@cooprodecop.coop.

Con el asostumbrado respecto, del Señor Juez,

EDIT PAOLA DIAZ QUIJANO
C.C 1.102.371.480 de Piedecuesta.
T.P. 268.909 del Honorable C.S. de la J